



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1494

190014003006201500225

Popayán, Cauca, 19 de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FRANCO GUILLERMO YEPES RECALDE, en contra de CARMEN GIOVANNA- RAMIREZ ORDOÑEZ, en la que la apoderada del demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho.

Revisado el expediente, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor

Por lo anterior, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho a favor de FRANCO GUILLERMO YEPES RECALDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5201009 desde el 11 de julio de 2019 hasta el 09 de diciembre de 2021

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 066
Hoy, 20 da abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1496

190014003006201600442

Popayán, Cauca, 19 de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GERSON GEHOVANNY HIO DURAN, en contra de JAIRO ALBERTO JARA CAUBLO, en la que el apoderado del demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a su favor, teniendo en cuenta que está debidamente autorizada por el demandante para recibir los títulos o depósitos judiciales que se emitan a su favor.

Revisado el expediente, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor

Por lo anterior, el Juzgado,

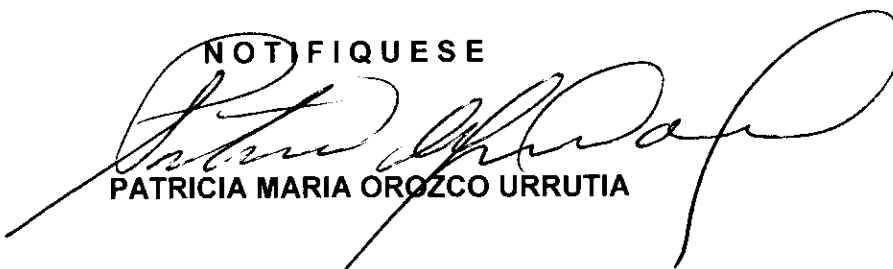
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho desde el 30 septiembre de 2021 hasta el 25 marzo de 2022 a favor de ANA RUTH MUÑOZ AVIRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.274.937, quien está debidamente autorizada por la parte demandante para recibir los títulos judiciales.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 066
Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario
Auto de Sustanciación N° 1479
190014003006201800475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por EDWAR CAMILO ZUÑIGA ARGOTE, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA LUCIA GARAVITO PEREZ, mediante el cual solicitan las partes de común acuerdo la terminación del proceso por el modo de la transacción, y teniendo en cuenta que a pesar de anunciarlo en su escrito, no se anexo el documento contentivo de la transacción, necesario para la aprobación, según lo estipulado en el Art. 312 del C. G. del P. el despacho,

RESUELVE:

Negar la terminación del proceso, por el modo de la transacción, hasta tanto se allegue el documento contentivo del acuerdo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1495

190014189004201900281



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ, donde el demandado manifiesta que desde el mes de septiembre de 2021 se encuentra a paz y salvo con el demandante y a pesar de ello se le ha seguido descontando por lo que solicita el reintegro de dichos dineros. -

Una vez efectuada la inspección del expediente encuentra el Juzgado que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto del 28 de octubre de 2021 y efectivamente se encuentra constituido un depósito judicial dentro del presente proceso con posterioridad que le corresponde al demandado, por lo que es necesario ordenar el reintegro a favor de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial constituido No. 469180000635973 a favor de la parte demandada en cabeza del señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1089904562. Ejecutoriada la presente providencia, expídase la correspondiente orden de pago.-

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1493

190014189004201900438



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCY JENYFFER ERASSO NARVAEZ, MARY LIGIA NARVAEZ DE ERAZO, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los Autos, el acta de diligencia de secuestro allegada por la parte demandante, sin ningún tipo de trámite.-

SEGUNDO: HACER SABER a la parte interesada que es necesario que la entidad comisionada allegue el informe de la comisión, a fin de dar trámite a lo dispuesto en el Art. 40 y 309 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1491

190014189004201900642



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de VICTORIA ANGARITA VILA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 18 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ZULY VANESA CASTRILLON VILLAQUIRAN, NICOL JARITZA CORDOBA OBANDO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, se observa que la solicitud proviene de correo autorizado por la apoderada judicial, aunado a que la solicitud se encuentra suscrita por las personas facultadas para ello y por lo tanto se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ZULY VANESA CASTRILLON VILLAQUIRAN, NICOL JARITZA CORDOBA OBANDO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1463

190014189004202000104

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROGER GARCES DAZA, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR IVAN PRADO CAICEDO, el despacho

RESUELVE:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la Secretaria, expídase la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1464

190014189004202000468

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)


Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, el despacho

R E S U E L V E:

Tener por surtida la notificación de que trata el Art.291, respecto de la demandada, en consecuencia, autorícese al apoderado judicial de la parte demandante, para la práctica de la diligencia de notificación indicada en el Art- 292 del C. G. del P. si aun no se hubiere hecho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

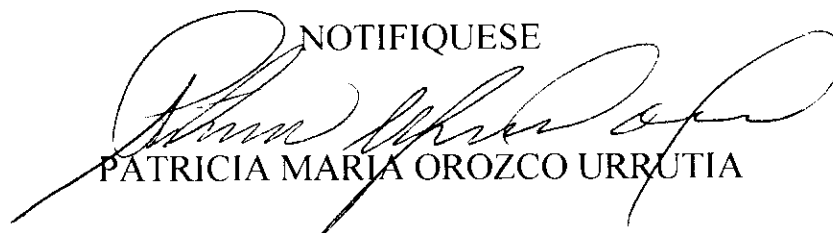
Auto de Sustanciación N° 1480
190014189004202000511
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, el despacho

R E S U E L V E:

Agréguense las anteriores diligencias de secuestro, a los autos tómesese nota de su contenido y póngase en conocimiento de las partes su contenido, para los fines legales consiguientes.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1465

190014189004202100029

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL CARVAJAL, MARIA NELLY DELGADO HURTADO, el despacho

R E S U E L V E:

Agréguense las anteriores diligencias a los autos, y tómesese nota de su contenido y póngase en conocimiento de la parte demandante, que pese a los constantes intentos de practicar la diligencia de secuestro para lo cual se comisiono al Juez promiscuo Municipal de Coconuco, no ha sido posible llevar a cabo la diligencia por falta de interés de quien pidió la medida.

En lo sucesivo antes de comisionar con el mismo fin, el demandante deberá aportar los documentos necesarios para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1490

190014189004202100038

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

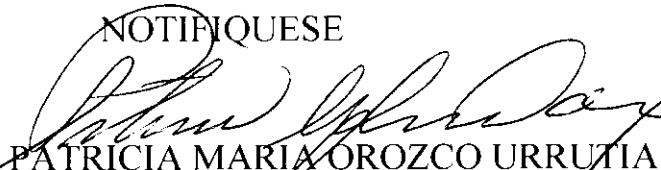
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Tómese nota de la respuesta remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Popayán, en relación con nuestra orden de embargo de remanentes con el siguiente resultado:

“PRIMERO:COMUNICAR al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, mediante oficio, que no es posible darle tramite a su oficio No.132 fechado el 21 de julio de 2021, por cuanto en el presente asunto el Despacho profirió auto de fecha 26 de marzo de 2020 mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.-“:

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 19 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO), por medio de apoderado judicial y en contra de MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA, en el que el apoderado judicial de la demandada solicita la terminación del proceso por pago total y la devolución del excedente, el Juzgado considera que:

En primer lugar se debe tener en cuenta que en audiencia efectuada el 10 de febrero del presente año, la parte demandada se comprometió a efectuar el pago de \$9.504.522,50 descontando de ello el valor de \$1.000.000, presuntamente consignados previamente y cuyo valor que fue consignado el 22 de marzo del presente año, tal como se observa en la cuenta del Juzgado. Así mismo se comprometió a pagar los honorarios de abogado por valor de \$2.000.000,00.-

Posteriormente, la parte demandante manifestó que una vez imputado el pago por \$1.000.000,00 a la obligación obtuvo como saldo el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOSVEINTIOCHO MI NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CONCUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 8.728.952,46) y además confirmó el pago de los honorarios pactados, por lo que se procedió a poner en conocimiento de la parte demandada para que se pronunciara al respecto, teniendo como resultado que la parte demandada diera respuesta afirmativa y accediera al pago de dicho valor con la respectiva devolución del saldo.-

Así las cosas, el Juzgado observa que la solicitud de terminación se torna procedente toda vez que proviene del correo autorizado por el apoderado judicial, aunado a que cuenta con la facultad para ello. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000635221 constituido por valor de \$9.510.000,00, en \$ 8.728.952,46 para ser cancelados a favor de la parte demandante en cabeza de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificada con NIT No. 8300895306 y \$781.047,54 para ser devueltos a la señora MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 25276282.-

ABSTENERSE de efectuar el pago a favor de AECSA S.A, por no contar con la facultad de recibir.-

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO), por medio de apoderado judicial y en contra de MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA, por el modo de Pago Total de la obligación.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

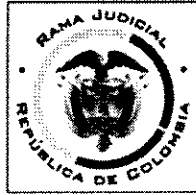
Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1486

19001418900420210038000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se solicita por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por *BAYPORT COLOMBIA S.A.*, por medio de *apoderado judicial y en contra de CARLOS OMAR GOMEZ MUÑOZ*, que se decrete medida cautelar, referente al embargo y retención de los dineros que percibe el demandado como empleado de *SERVAGRO LTDA.*

Sin embargo, se denota que el correo electrónico del cual procede la solicitud, no coincide con el correo electrónico indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de decretar tal medida hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 6, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico que fue indicado a este Despacho y así mismo acreditado en Sirna So pena de no darles trámite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: abstenerse de darle tramite a la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que para solicitar la medida cautelar debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1475

190014189004202100384



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ, mediante el que se pretende validar la notificación efectuada a la parte demandada, el despacho debe advertir al demandante que al tratarse de una notificación mediante correo electrónico deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que sea dable conjugar esa normatividad con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP, pues esta última es aplicable cuando se surta la notificación a una dirección física. Por ello, al verificar las constancias de notificación se observa que con ellas no se remitió el traslado de la demanda tal como lo dispone el Art. 8 del mencionado Decreto. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

ADVERTIR a la parte demandante que en la notificación por medios electrónicos deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que sea dable conjugarlo con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP ya que este último se encuentra dispuesto para las notificaciones que se surtan a la dirección física. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1485

190014189004202100474



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se solicita por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por *BAYPORT COLOMBIA S.A.*, por medio de apoderado judicial y en contra de *JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ*, que se decrete medida cautelar, referente al embargo y retención de los dineros que percibe el demandado como empleado de *ARQUICIVILES DEL LLANO SAS*.

Sin embargo, se denota que el correo electrónico del cual procede la solicitud, no coincide con el correo electrónico indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de decretar tal medida hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 6, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico que fue indicado a este Despacho y así mismo acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: abstenerse de darle trámite a la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que para solicitar la medida cautelar debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1466

190014189004202100694
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA, por medio de apoderado judicial y en contra de FLORENTINO BOTINA, ALEXANDER - RIASGOS DAZA, el despacho

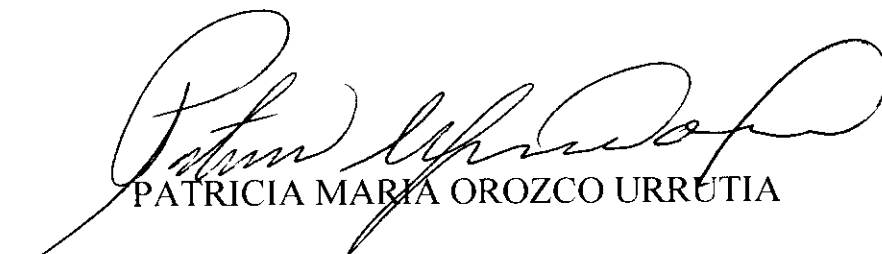
R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia que para continuar representando a la parte demandante dentro del presente proceso ha presentado El Dr. JESÚS FERNANDO ORTIZ MOSQUERA.

Reconocer personería a la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, para representar judicialmente dentro del presente proceso a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1478

190014189004202200016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, el despacho

R E S U E L V E:


Tomar Nota del embargo comunicado mediante el oficio (sin número) que antecede, y que recae sobre los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso presente proceso, y decretado dentro un proceso adelantado por JOSÉ ALBEIRO AREVALO MORENO Y GUSTAVO ADOLFO CASTRO CAMPO, contra DAVID ESTEBAN GUZMÁN GUTIÉRREZ, identificado con C.C.No.1.061.790.394.

En consecuencia, en el momento oportuno y si a ello hubiere lugar procédase conforme a lo dispuesto en el Art. 466 del C-. G. del P.

Comuníquese la anterior determinación al Juzgado remitente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1467

190014189004202200023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Tener por surtida la notificación de que trata el Art. 291 del C-. G. del P., respecto del demandado, en consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda conforme a lo dispuesto en el Art. 292, para darle continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

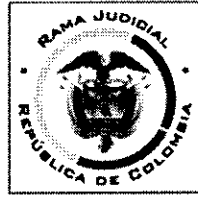
Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1484

190014189004202200043



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se indica por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA, que envió notificación personal del mandamiento de pago al correo del demandando para continuar con el trámite del proceso.

Revisado el documento con el recibido que fue enviado a la parte demandada, se observa que se hizo de forma física atendiendo lo dispuesto en el art 291 del C.G.P, sin embargo, no se realizó a través de un servicio postal autorizado tal como lo indica la misma norma, por lo cual se exhorta a realizar la notificación si bien en físico atendiendo lo estipulado en la normatividad para ello y si se va a realizar por correo electrónico también deberá observar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto con el fin de continuar con la ejecución del proceso.

Teniendo en cuenta tales circunstancias la notificación no surte los efectos pretendidos, es decir que este despacho se abstendrá de acoger la notificación a la parte demandada, hasta tanto no sé acate la norma, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante, en el momento de enviar los soportes al Despacho, deberá realizarlo del correo electrónico indicado por el mismo, en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual debe estar debidamente acreditado en sirna.

Respecto a la medida cautelar solicitada mediante el mismo correo electrónico, es importante resaltar que debido a que proviene de un correo distinto al indicado por el mismo apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, no se tendrá en cuenta, debido a que, atendiendo el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 6, las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico que fue indicado a este Despacho y así mismo acreditado en Sirna So pena

de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad, por lo cual se hace necesario que se haga la solicitud de medidas cautelares en debida forma.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ABSTENERSE de acoger la notificación de la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: abstenerse de darle tramite a la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que para efectos de notificar a la parte demandada deberá observar lo dispuesto en la normatividad, así mismo, para solicitar la medida cautelar debe atender lo dispuesto en el artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *066*

20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1492
190014189004202200091
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONDOMINIO SANTORINI, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FERNANDO - MOSQUERA HURTADO, dentro de la cual se acusa la notificación por correo al demandado, y teniendo en cuenta que la certificación no cumple con la constancia de envío con acuse de recibo, como lo exige la norma y la jurisprudencia, el despacho

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación a la demandada, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1483

190014189004202200107



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se indica por parte del apoderado judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, en contra de WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, que envió notificación electrónica del mandamiento de pago al correo los demandados para continuar con el trámite del proceso.

Revisado el pantallazo del correo enviado a la parte demandada, se observa que no se envió al correo del demandando indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, así mismo no acreditó acuse de recibido que es imperativo, ni acreditó el recibo por ningún otro medio, tampoco envió el correo desde el correo electrónico que indica como correo del apoderado judicial en el mismo acápite de notificaciones y finalmente no mencionada cuando empieza a correr los términos de traslado.

Teniendo en cuenta tales circunstancias la notificación no surte los efectos pretendidos.

Por tanto, es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar a la demandada deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por lo antes indicado, la notificación no surte tales efectos, es decir que este despacho se abstendrá de acoger la notificación a la parte demandada, hasta tanto no se acate la norma reseñada, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del territorio nacional.

Respecto a la medida cautelar solicitada mediante el mismo correo electrónico, es importante resaltar que debido a que proviene de un correo distinto al indicado por el mismo apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, no se tendrá en cuenta, debido a que, atendiendo el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 6, las solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico que fue indicado a este Despacho y así mismo acreditado en Sirna So pena de no darles trámite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad, por lo cual se hace necesario que se haga la solicitud de medidas cautelares en debida forma.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

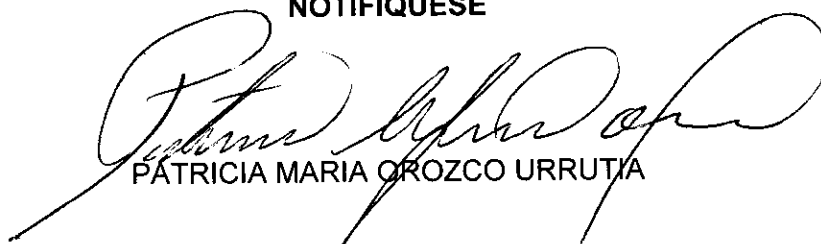
PRIMERO: ABSTENERSE de acoger la notificación de la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: abstenerse de darle tramite a la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que para efectos de notificar a la parte demandada deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalado en la parte motiva de esta providencia, así mismo, para solicitar la medida cautelar debe atender lo dispuesto en el artículo 3 y 6 del mismo Decreto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *066*.

20 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1469

190014189004202200130

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

Popayán, DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

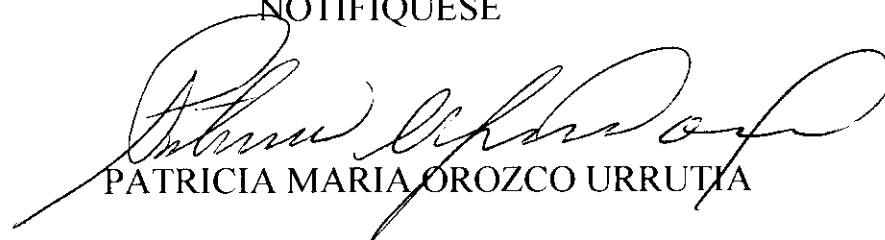
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES FELIPE OSORIO GIRALDO, por medio de apoderado judicial y en contra de YURI ANDREA RIVERA VELEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Autorizar a la parte demandante, para la práctica de la diligencia de notificación personal, siempre que en su ejecución, atienda las exigencias que según la ley y la jurisprudencia, deben acompañar el modo de notificación que escoja, ya sea de acuerdo con el decreto 806 del 2020, o de las normas del C.G. del P. que rigen esta etapa procesal, de acuerdo como se le expuso en auto anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 066

Hoy, 20 da abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A en contra de FANNY LOPEZ DE CALVO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que no aparece: Poder, soportes del mismo, Registros, Título Valor, etc.; que permitan inferir al despacho la validez de la reclamación, solamente aparece el texto de una demanda.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A en contra de FANNY LOPEZ DE CALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 31243215 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 37373 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 20 de abril de 2022
Por notificación en ESTADO n° 066
El día anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1370

190014189004202200218



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderado judicial de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, NIT 8903006251 y en contra de ALIRIO - FERNANDEZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10536137, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, NIT 8903006251 y en contra de ALIRIO - FERNANDEZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10536137, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS COP (\$ 7'691.200,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 0901 643356-00 materia de ejecución; más la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 420.459,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #51983288, Abogado en ejercicio con T.P. # 89453 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, NIT 8903006251, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>066</u>
Hoy, <u>20 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA